

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1986

por la que se modifican, con motivo de la adhesión de España y de Portugal determinadas Directivas relativas a la comercialización de semillas y plantas

(86/155/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que el Consejo ha establecido mediante un determinado número de Directivas el régimen aplicable a la comercialización de semillas y plantas;

Considerando que, por lo que respecta a Portugal, se ha definido un régimen transitorio aplicable a este sector en el Acta de adhesión de España y de Portugal;

Considerando que, por lo que respecta a España, procede adaptar, con arreglo a las orientaciones resultantes de las negociaciones de adhesión las directivas siguientes:

- la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(2)</sup>, modificada en última instancia por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(3)</sup>,
- la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales <sup>(4)</sup>, modificada en última instancia por el Reglamento (CEE) nº 3768/85,
- la Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid <sup>(5)</sup>, modificada en última instancia por el Reglamento (CEE) nº 3768/85,
- la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas

- de plantas oleaginosas y textiles <sup>(6)</sup>, modificada en última instancia por el Reglamento (CEE) nº 3768/85,
- la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas <sup>(7)</sup>, modificada en última instancia por el Reglamento (CEE) nº 3768/85,
- la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas <sup>(8)</sup>, modificada en última instancia por el Reglamento (CEE) nº 3768/85;

Considerando que la grama de Bermuda, el falaris, el sorgo, el pasto del Sudán, el cártamo, la calabaza y el cardo son especies importantes para la producción agrícola u hortícola en la Comunidad ampliada y que por lo tanto deben ser incluidos en el ámbito de aplicación de dichas Directivas;

Considerando que, con el fin de permitir al Reino de España tomar las medidas necesarias para la implantación de un sistema de certificación de variedades obligatoria para las semillas de alfalfa, de col forrajera y de rábano forrajero, conviene autorizarle, por lo que respecta a dichas semillas, a que difiera la aplicación de las disposiciones de la Directiva 66/401/CEE que limitan la comercialización exclusivamente a las semillas que han sido certificadas como « semillas de base » o « semillas certificadas »;

Considerando que la demanda de semillas de algodón en la Comunidad ampliada es tal que la Directiva 69/208/CEE debe modificarse para permitir la comercialización de semillas certificadas de algodón de la segunda reproducción;

Considerando que, con el fin de permitir al Reino de España que tome las medidas necesarias para adaptar su producción y comercialización de semillas y plantas a las

<sup>(1)</sup> DO nº C 68 de 24. 3. 1986.

<sup>(2)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

<sup>(3)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

<sup>(5)</sup> DO nº L 93 de 17. 4. 1968, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

<sup>(7)</sup> DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 7.

exigencias de los catálogos de las variedades establecidas en el sistema comunitario, conviene autorizar a España que aplase, ya completamente, ya por lo que se refiere a determinadas especies, la aplicación de ciertas disposi-

ciones referentes al catálogo nacional de las variedades de vid, el catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas y el catálogo común de las variedades de las especies de plantas hortícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

Se modifica la Directiva 66/401/CEE como sigue :

1. En el punto A. a) del apartado 1 del artículo 2 :

- las palabras « *Cynodon dactylon* (L.) Pers. » se insertarán después de las palabras « *Arrhenatherum elatius* (L.) Beauv. ex J. et C. Presl ; » Grama de Bermuda »
- las palabras « *Phalaris aquatica* L. » se insertarán tras las palabras « *Lolium x hybridum* Uasskn. » Fromental »
- « *Falaris* »
- « Ray-grass híbrido ».

2. Se insertará el apartado siguiente en el artículo 3 :

« 1 bis. El Reino de España podrá ser autorizado, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21, a establecer excepciones, hasta el 31 de diciembre de 1989, al apartado 1, para las semillas de *Medicago sativa*, de *Brassica oleracea* convar. *acephala* y de *Raphanus sativus*. »

3. En el punto 2. A de la Parte I del Anexo II, se insertarán las líneas siguientes después de las líneas « *Arrhenatherum elatius* » y « *Lolium x hybridum* » :

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
y	« <i>Cynodon dactylon</i> »	70 (a)		90	2,0	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 »	
	« <i>Phalaris aquatica</i> L. »	75 (a)		96	1,5	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	20 »	

4. El el punto 2. A de la Parte II del Anexo II, se insertarán las líneas siguientes respectivamente después de las líneas « *Arrhenatherum elatius* » y « *Lolium x hybridum* » :

	1	2	3	4	5	6	7	8
y	« <i>Cynodon dactylon</i> »		0,3	20 (a)	1	1	1	(j) »
	« <i>Phalaris aquatica</i> L. »		0,3	20	5	5	5	(j) »

5. En el Anexo III, se insertarán las líneas siguientes después de las líneas « *Arrhenatherum elatius* » y « *Lolium x hybridum* » respectivamente :

	1	2	3	4
y	« <i>Cynodon dactylon</i> »	10	50	5 »
	« <i>Phalaris aquatica</i> L. »	10	100	50 »

Artículo 2

Se modifica la Directiva 66/402/CEE como sigue :

1. En el punto A del apartado 1 del artículo 2, las palabras

- « *Sorghum bicolor* (L.) Moench » Sorgo
- « *Sorghum sudanese* (Piper) Stapf. » Pasto del Sudan »
- se insertarán después de las palabras
- « *Secala cereale* L. » Centeno ».

2. En el punto B del apartado 1 del artículo 2, se insertarán las palabras « y Sorghum spp. » después de la palabra « maíz ».
3. En el punto D del apartado 1 del artículo 2, se insertarán las palabras « Sorghum spp. » después de la palabra « maíz ».
4. En el punto E del apartado 2 del artículo 2, se añadirán las palabras « Sorghum spp. » después de la palabra « alpiste ».
5. En el punto 2 del Anexo I, se añadirán las palabras siguientes antes del cuadro : « y en particular, en el caso del sorgo, con relación a las fuentes de Sorghum halepense ».
6. En el punto 2 del Anexo I se insertará el texto siguiente antes de la línea Zea mays del cuadro :  
« Sorghum spp. 300 m ».
7. En la primera, la segunda y la tercera frase del punto 3 del Anexo I, se insertarán cada vez las palabras « Sorghum spp. y » antes de las palabras « Zea mays ».
8. En el Anexo I, apartado 3, punto 3, se añadirá el texto siguiente :  
« C. Sorghum spp.  
a) el porcentaje en número de plantas de una especie de sorgo distinta de la especie del cultivo o que sean reconocibles como de forma manifiesta no conformes a la línea pura o componentes no exceda :  
aa) para la producción de semillas de base  
i) en la floración : 0,1 %  
ii) en la madurez : 0,1 %  
bb) para la producción de semillas certificadas  
i) plantas del componente masculino que hayan emitido polen cuando las plantas del componente femenino presentaban estigmas receptivos : 0,1 %  
ii) plantas del componente femenino  
— en la floración : 0,3 %  
— en la madurez : 0,1 %  
b) se respetarán las normas u otras condiciones que siguen, en la producción de semillas certificadas :  
aa) las plantas del componente masculino emitirán polen suficiente en el momento en que las plantas del componente femenino tengan los estigmas receptivos  
bb) cuando las plantas del componente femenino presenten estigmas receptivos, el porcentaje de plantas de este componente que hayan emitido o emitan polen no deberá ser mayor del 0,1 % ».
9. En el punto 5. B. b), del Anexo I, se insertarán cada vez las palabras « Sorghum spp. y » antes de las palabras « Zea mays ».
10. En la primera y la segunda frase del punto 1, del Anexo II, se insertarán cada vez las palabras « Sorghum spp. y » antes de las palabras « Zea mays ».
11. En la letra B del punto 1 del Anexo II, se insertarán las palabras « Sorghum spp. y » antes de las palabras « Zea mays ».
12. En el punto 2. A, del Anexo II, se insertará después de la línea « Secale cereale » el texto siguiente :
- | 1              | 2  | 3  | 4    | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
|----------------|----|----|------|---|---|---|---|---|----|
| « Sorghum spp. | 80 | 98 | 0 ». |   |   |   |   |   |    |
13. En el Anexo III, se insertará después de la línea « Oryza sativa » el texto siguiente :
- | 1              | 2  | 3     | 4      |
|----------------|----|-------|--------|
| « Sorghum spp. | 10 | 1 000 | 900 ». |
14. En el punto A. a) 5, del Anexo IV, se añadirán las palabras « y Sorghum spp. »
15. En el punto A. a) 9, del Anexo IV, se suprimirán las palabras « de maíz ».

### Artículo 3

En la Directiva 68/193/CEE se añadirá la frase siguiente al artículo 5 :

« Por lo que respecta a España, se sustituye la fecha de 31 de diciembre de 1971 arriba considerada por la de 28 de febrero de 1986 »



### Artículo 6

Se modifica la Directiva 70/458/CEE como sigue :

1. En el punto A del apartado 1 del artículo 2 se insertarán las palabras

« Cucurbita maxima Duchesne      Calabaza »  
después de las palabras  
« Cucumis sativus L.              Pepino-pepino »

y se insertarán las palabras

« Cynara cardunculus L.          Cardo »  
después de las palabras  
« Cucurbita pepo L.              Calabacín ».

2. En el punto F. b) del apartado 1 del artículo 2, se insertará la palabra « calabaza » después de la palabra « sandía ».

3. Se añadirá la frase siguiente al apartado 1 del artículo 9 :

« Por lo que respecta a España, las fechas del 1 de julio de 1972 y de 30 de junio de 1975 contempladas en la primera frase serán sustituidas respectivamente por las fechas del 1 de marzo de 1986 y del 31 de diciembre de 1988, para las especies siguientes :

Apium graveolens,  
Beta vulgaris var. esculenta,  
Brassica oleracea,  
Cichorium endivia,  
Cucurbita pepo,  
Petroselinum crispum,  
Phaseolus coccineus,  
Raphanus sativus,  
Scorzonera hispanica ».

4. Se añadirá la frase siguiente al apartado 2 del artículo 9 :

« Por lo que respecta a España, las fechas del 1 de julio de 1972 y del 30 de junio de 1980 contempladas en la primera frase serán sustituidas respectivamente por las fechas del 1 de marzo de 1986 y del 31 de diciembre de 1993 para las especies contempladas en la última frase del apartado 1. »

5. Se añadirá la frase siguiente al apartado 3 del artículo 9 :

« Por lo que respecta a España, las fechas del 30 de junio de 1975 y del 1 de julio de 1972 arriba contempladas, serán sustituidas por las fechas del 31 de diciembre de 1988 y del 1 de marzo de 1986 para las especies consideradas en la última frase del primer apartado ».

6. Se añadirá la frase siguiente al apartado 1 del artículo 12 :

« Por lo que respecta a España, la fecha del 1 de julio de 1970 contemplada en la segunda frase será sustituida por la fecha del 1 de marzo de 1986 ».

7. Se añadirá la frase siguiente al apartado 4 del artículo 16 :

« Por lo que respecta a España, la fecha del 1 de julio de 1972 contemplada en la primera frase será sustituida por la fecha del 1 de marzo de 1986 ».

8. Se añadirá la frase siguiente al apartado 2 del artículo 26 :

« Por lo que respecta a España, la fecha del 1 de julio de 1970 contemplada en la primera frase será sustituida por la fecha del 1 de marzo de 1986 ».

9. En el punto 3 a) del Anexo II, se insertarán las líneas siguientes después de las líneas « Cucumis sativus » y « Cucurbita pepo », respectivamente :

« Cucurbita maxima »	98	0,1	80 »
y			
« Cynara cardunculus »	96	0,5	65 »

10. En el punto 2 del Anexo III, se insertarán las líneas siguientes después de las líneas « Cucumis sativus » y « Cucurbita pepo » respectivamente :

« Cucurbita maxima »	250 »
y	
« Cynara cardunculus »	50 »

### Artículo 7

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para ajustarse :

- al punto 2 del artículo 1, al artículo 3, a los puntos 3, 4 y 5 del artículo 4, al artículo 5 y a los puntos 3 a 8 del artículo 6, con efecto a partir del 1 de marzo de 1986,
- a las demás disposiciones de la Directiva, a más tardar el 1 de julio de 1987.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión.

### Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

H. van den BROEK